



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**DIVORCIO MUTUO ACUERDO
No. 1100131100-18-2020-00434-00**

Bogotá D.C., VEINTIUNO (21) JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Los cónyuges CESAR AUGUSTO TAPIAS SAAVEDRA y YURANY AGAMEZ PANESSO Teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario el recaudo de prueba adicional, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del Art. 278 del C. G. del P.:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda en este asunto.

PRETENSIONES

- Se decrete el divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo entre los esposos CESAR AUGUSTO TAPIAS SAAVEDRA y YURANY AGAMEZ PANESSO, de condición civiles ya consignados en este libelo.
- Aprobar en todas de sus partes el ACUERDO FIRMADO por los esposos CESAR AUGUSTO TAPIAS SAAVEDRA y YURANY AGAMEZ PANESSO y acuerdo respecto a la menor M.I.T.A.
- Ordenar la inscripción de la sentencia en el competente registro Civil de Nacimiento y matrimonio de los cónyuges.

HECHOS

- Que los señores CESAR AUGUSTO TAPIAS SAAVEDRA y YURANY AGAMEZ PANESSO Contrajeron matrimonio en la NOTARIA 27 DEL CIRCULO NOTARIAL de Bogotá, el día 25 de abril de 2015, mediante escritura número 445, y debidamente registrado consta en el registro de matrimonio copia autentica que se anexa.
- Que los señores CESAR AUGUSTO TAPIAS SAAVEDRA y YURANY AGAMEZ PANESSO, se encuentra separados de cuerpos, hace más de dos años es decir desde el 10 de febrero del año 2017, y están de acuerdo con el divorcio, por lo tanto están incurso en la causal de separación de cuerpos por más de dos años artículo 154 numeral 8 del C.C.
- Igualmente de la unión hay una hija de nombre M.I.T.A quien en momento de común y acuerdo acordaron la custodia la cual será asumida por la madre tal como consta en el acuerdo entre los cónyuges.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno ya que se encuentran reunidos a cabalidad, la legitimación en la causa se acreditó con la copia auténtica aportada del registro civil de matrimonio, las partes tienen capacidad, existencia y este Despacho es competente para conocer del asunto por su naturaleza.

2. Problema Jurídico

A partir de los hechos y pretensiones de la demanda corresponde a este Despacho establecer si hay lugar a decretar EL DIVORCIO CIVIL de común acuerdo celebrado entre los señores CESAR AUGUSTO TAPIAS SAAVEDRA y YURANY AGAMEZ PANESSO.

3. Desarrollo del problema Jurídico

3.1 La Ley 25 de 1992, autoriza a los cónyuges para que de mutuo consentimiento manifiesten ante Juez competente, la voluntad de Divorciarse, como lo han solicitado en el caso de autos.

3.2 Ahora bien, es deber de la juzgadora interpretar la demanda de conformidad al art. 42 del C.G.P. en este caso, se la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda se observa que las mismas van encaminada a la causal 9 del art. 315 del C.C., es por ello, se procederá a analizar el trámite de conformidad a la causal antes descrita.

3.3 Se observa de la documentación aportada que de la unión matrimonial nació la menor M.I.T.A., menor de edad, sin embargo, mediante acuerdo entre las partes, autenticado ante el Consulado de Colombia- Panamá, las partes acordaron la PATRIA POTESTAD, CUSTODIA, VISITAS, CUOTA ALIMENTARIA y VESTUARIO de la menor, los cuales, se encuentra bajo los parámetros legales, por lo que se aprobara el acuerdo de las mismas.

3.3 Como a la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente, están reunidos los requisitos legales y formales de que trata la norma, no habiendo pruebas que practicar, ni medidas de saneamiento que tomar; y tampoco se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho tiene en cuenta la causal de mutuo consentimiento invocada por los cónyuges sobre las pretensiones imploradas en la demanda, como lo contempla la citada Ley 25 de 1992, por tal motivo debe proferirse el fallo de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) de Familia del circuito de Bogotá D. C., Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo al que allegaron los señores CESAR AUGUSTO TAPIAS SAAVEDRA y YURANY AGAMEZ PANESSO de conformidad al numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decretar **EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** celebrado y registrado en la Notaria 27 del Circulo

de Bogotá el día 25 de abril de 2008, entre los señores CESAR AUGUSTO TAPIAS SAAVEDRA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.490.832 y la señora YURANY AGAMEZ PANESSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.927.075, bajo el indicativo serial No. 05410680, (fl. 2 inciso 9 virtual).

TERCERO: DECLARAR que la sociedad conyugal surgida en razón del matrimonio se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR la presente providencia ante los funcionarios del Estado Civil para que tomen nota de ello en el folio de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges.

QUINTO: A costa de los interesados, de conformidad con lo previsto en el art. 114 del C. G. P, expídanse copias auténticas de esta providencia, para los fines que estos consideren pertinentes.

SEXTO: SECRETARIA proceda a la elaboración de los oficios correspondientes una vez ejecutoriada la presente providencia, proceda de conformidad con el artículo 11 del decreto 806 de 2020; asimismo, agéndese cita a las partes y/o a su apoderado para el **30 de julio de 2021 a las 11:00 am**, para que de ser el caso se retiren los oficios y las copias auténticas que las partes consideren necesarias, remítase el correspondiente el correo electrónico del agendamiento, indicándole que deberá cumplir con todos los protocolos de bioseguridad para la prevención de la propagación del virus COVID-19.

SEPTIMO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO</p> <p>No. 57, fijado hoy 22-07-2021 a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
